



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 4284-2004-AA/TC
LAMBAYEQUE
BERNARDINO CÉSPEDES PÉREZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 3 días del mes de marzo de 2005, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Bardelli Lartirigoyen, Gonzales Ojeda y García Toma pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Bernardino Céspedes Pérez contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, de fojas 126, su fecha 28 de setiembre de 2004, que declaró infundada la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 14 de enero de 2003, el recurrente interpone acción de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), con el objeto que se declare inaplicable la Resolución N.º 0000015018-2002-ONP/DC/DL 19990, de fecha 15 de abril de 2002; y en consecuencia, se expida nueva resolución conforme al Decreto Ley N.º 19990, sin topes. Asimismo, solicita el pago de las pensiones devengadas dejadas de percibir, con sus respectivos incrementos y aguinaldos, más los intereses de ley.

La emplazada contesta la demanda, alegando que el actor a la fecha de la contingencia no había reunido los requisitos necesarios para acceder a la pensión de jubilación adelantada.

El Tercer Juzgado Especializado en lo Civil de Chiclayo, con fecha 25 de marzo de 2004, declara fundada, en parte, la demanda ordenando que se emitiera nueva resolución, otorgándole una pensión de jubilación conforme al Decreto Ley N.º 19990; e improcedente, en el extremo referido al pago de pensiones devengadas e intereses legales.

La recurrida, revocando la apelada, declara infundada la demanda, por considerar que no existe en autos documentos idóneos que permita determinar que la demandada ha desconocido los años de aportaciones al demandante, por cuanto los documentos presentados en autos son copias simples.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

1. El objeto de la demanda es que se declare inaplicable la Resolución N.º 0000015018-2002-ONP/DC/DL 19990, por considerar que le corresponde una pensión de jubilación adelantada conforme al Decreto Ley N.º 19990, sin topes.
2. De el Documento Nacional de Identidad ,de fojas 1, y del cuadro de resumen elaborado por la ONP, a fojas 11, se puede verificar que el actor al 18 de diciembre de 1992, contaba con 33 años y 3 meses de aportaciones; y con 55 años de edad, es decir, el demandante a la fecha de expedición del Decreto Ley N.º 25967, ya reunía los requisitos para obtener una pensión de jubilación adelantada conforme el decreto Ley N.º 19990.
3. Por consiguiente, se ha acreditado que el decreto Legislativo N.º 25967 ha sido aplicado en forma retroactiva, y que la resolución impugnada lesiona un derecho fundamental del demandante por lo que debe estimarse la demanda.
4. Por otro lado, es necesario señalar que el artículo 78º del Decreto Legislativo N.º 19990, precisa que el monto de la pensión máxima mensual será fijado mediante Decreto Legislativo, y que se incrementará periódicamente teniendo en cuenta las previsiones presupuestarias y las posibilidades de la economía nacional, conforme la Segunda Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política vigente. Por tanto, se entiende que los topes pensionarios no fueron impuestos sólo con la dación del Decreto Legislativo N.º 25967, sino que, en su propio diseño, el régimen del decreto Ley N.º 19990 estableció la posibilidad de imponerlos, así como los mecanismos para su modificación.
5. En cuanto a la petición de pago de intereses legales que las pensiones no pagadas de acuerdo a ley han generado, debe ser amparada de acuerdo a lo expuesto en el artículo 1246º y siguientes del Código Civil.
6. En cuanto al pago de las gratificaciones debe señalarse, que el monto que pudiera corresponderle no se encuentra acreditado en autos, por ello deberá dejarse a salvo el derecho para que lo haga valer en la vía correspondiente.

Por los fundamentos expuesto, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 4284-2004-AA/TC
LAMBAYEQUE
BERNARDINO CÉSPEDES PÉREZ

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la acción de amparo.
2. Ordenar a la demandada expedir nueva resolución comprendiendo el real récord de aportaciones del demandante, según los fundamentos expuestos en la presente sentencia, así como el pago de los devengados e intereses legales correspondientes.
3. **INFUNDADA**, en cuanto al pago de gratificaciones

Publíquese y notifíquese.

SS.

**BARDELLI LARTIRIGOYEN
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA**

Lo que certifico:

**Dr. Daniel Figallo Rivadeneira
SECRETARIO RELATOR (e)**